

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

Honorable Magistrada
Dra., AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A
Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA DÍAZ CÓRTEZ C. C. N° 39.739.135
DEMANDADA:	U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN:	25000-23-37-000-2019-00253-00

Radicado: 2020110003684591



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la **Dra., CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, en su calidad de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulado por el Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ HELENA DÍAZ CÓRTEZ** identificada con la **C. C. N° 39.739.135**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

INEPTITUD DE LA DEMANDA – INDIVIDUALIACIÓN ERRÓNEA DE LAS PRETENSIONES.

Es de precisar a su H., Despacho, que existe ineptitud de la demanda presentada, por indebida individualización de pretensiones, por cuanto, el apoderado de la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones numerales primero (1) y segundo (2), la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Requerimiento de Información N° RQI 2768 del 14 de octubre 2016.
2. Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° RCD 2016-03792 del 29 de diciembre de 2016.

Los anteriores actos administrativos son de trámite, tal como lo ha contemplado la Ley y la Jurisprudencia, no corresponden a los llamados definitivos que pongan fin a la actuación, no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tampoco a pesar de que sean de trámite son de los que hagan imposible la actuación de la administración.

El Requerimiento de información, es apenas el inicio de la actuación administrativa, por su parte el Requerimiento para Declarar y/o Corregir corresponde a un acto de trámite previo a la emisión de la **Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159 del 08 de septiembre de 2017**, en el cual se proponen los ajustes por mora e inexactitud junto con la sanción correspondiente por los periodos 1 al 12 del año 2014.

De esta manera, los actos referidos en los numerales 1 y 2 del capítulo de las pretensiones de la demanda, no debe ser tenido en cuenta por su Honorable Despacho al momento de la fijación del litigio y debe ser excluido del estudio de legalidad y solo basarse en el control judicial de la **Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159 del 08 de septiembre de 2017** y de la **Resolución N° RDC 2018-01080 del 19 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Por lo anterior, debe declararse probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de pretensiones.

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: "**LA UNIDAD**", se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, esto es:

1. Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la **Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159 del 08 de septiembre de 2017**.
2. Me opongo, a la declaratoria de la **Resolución N° RDC 2018-01080 del 19 de septiembre de 2018**.

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

En cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho que pretende la parte actora, manifiesto al H., Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de ella es decir se ordene que:

1. Se ordene a la UGPP., revocar la orden de pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año a cargo de la señora LUZ HELENA DÍAZ CÓRTEZ, determinados en los actos demandados por valor de \$11.851.600.
2. Se ordene a la UGPP., revocar la sanción impuesta por inexactitud a la señora LUZ HELENA DÍAZ CÓRTEZ, en la suma de \$7.561.025.
3. Se ordene a la UGPP., revocar la sanción impuesta por omisión a la señora LUZ HELENA DÍAZ CÓRTEZ, en la suma de \$70.455.000.
4. De declare a paz y salvo por todo concepto con relación al pago de los aportes para los periodos en discusión, esto es enero a diciembre de 2014.
5. Se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la UGPP.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Me opongo a esta condena, toda vez que esta carga económica comprende, por una parte los **gastos** necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las

agencias en derecho que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ⁽¹⁾, ⁽²⁾ las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos

¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

² **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

A LOS HECHOS 1 y 2: SON CIERTOS.

AL HECHO 3: ES CIERTO Y SE ACLARA. Lo afirmado en este hecho no hace parte de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, al igual que los periodos fiscalizados corresponden al año 2014; no siendo objeto de discusión el hecho de haberse afiliado la demandante al SSSI a partir del 01 de julio de 2016.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO. La UNIDAD, cuenta con todas las facultades de fiscalización, siendo de su competencia verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014.

A LOS HECHOS 5 Y 6: SON CIERTOS Y SE COMPLEMENTA. Para mayor claridad y exactitud respecto del contenido y alcance del requerimiento de información, este, se ubica dentro de los antecedentes administrativos en la carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO. Los periodos fiscalizados corresponden al año 2014, no al año 2016.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO. Lo afirmado en este hecho, no hace parte de los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, corresponde a una serie de apreciaciones de tipo subjetivo que hace la demandante.

A LOS HECHOS 9 Y 10: SON CIERTOS Y SE COMPLEMENTAN. Para mayor claridad y exactitud respecto del contenido y alcance del requerimiento de información, este, se ubica dentro de los antecedentes administrativos en la carpeta 2. REQUERIMIENTO DECLARAR – CORREGIR / PDF RCD-2016-03792.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO. El Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° RCD 2016-03792 del 29 de diciembre de 2016, fue motivado y tiene el suficiente sustento legal para producir los efectos requeridos como acto previo a la expedición de la liquidación Oficial.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

AL HECHO 13: ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien la demandante pretendió con el radicado N° 201750051212082 del 25 de abril de 2017, no es menos cierto que lo hizo por fuera de los términos legales, es decir fue extemporáneo

AL HECHO 14: ES CIERTO Y SE ACLARA. El día 22 de junio de 2017, la demandante dio respuesta con el radicado de entrada N° 201750051895872 a la invitación que le hizo la UNIDAD, para que se acogiera a los beneficios tributarios de la Ley 1819 de 2016; es importante aclarar que esa comunicación no abrió el debate frente al proceso de determinación.

AL HECHO 15: ES CIERTO. Para mayor claridad y exactitud respecto del contenido de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159, esta se ubica dentro de los antecedentes administrativos en la carpeta 3. LIQUIDACION OFICIAL / PDF RDO 2017-03159.

AL HECHO 16: ES CIERTO Y SE ACLARA. Se aclara nuevamente, que el N° 201750051212082 del 25 de abril de 2017, se presentó por fuera de los términos de Ley, fue extemporáneo.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO. La UNIDAD, debe acatar el procedimiento, el radicado N° 201750051212082 del 25 de abril de 2017, fue extemporáneo.

A LOS HECHOS 18 Y 19: ES CIERTO. Para mayor claridad y exactitud respecto del contenido de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159, esta se ubica dentro de los antecedentes administrativos en la carpeta 3. LIQUIDACION OFICIAL / PDF RDO 2017-03159.

AL HECHO 20: NO ES CIERTO. El proceso de determinación o fiscalización tiene un procedimiento propio, que debe ser observado tanto por la administración como por el administrado.

A LOS HECHOS 21 Y 22: SON CIERTOS. Para mayor claridad y exactitud respecto del contenido de la Resolución RDC 2018-01080 del 19 de septiembre de 2018, esta se ubica dentro de los antecedentes administrativos en la carpeta 4. RECURSO DE RECONSIDERACION / PDF RDC-2018-01080.

A LOS HECHOS 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, Y 32: Las afirmaciones que hace la parte demandante en estos numerales, no corresponden a hechos que antecedan a la expedición de los actos demandados. Se trata de apreciaciones de tipo subjetivo y análisis interpretativo de las normas sobre las cuales se adelantó el proceso de determinación y que deben hacer parte es del desarrollo del concepto de violación

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Frente las normas violadas y concepto de violación planteados por la demandante.
3. Oposición a las pruebas solicitadas por la demandante.

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a **(i)** la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **(ii)** gastos excesivos de atención de salud; **(iii)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados**–, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente. ⁽³⁾

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacia al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que *“En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.”*

Es así como *“a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.”* ⁽⁴⁾

“La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la

³ Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ingancio Pretelt.

⁴ Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.

“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad.”

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

“(…) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos”.

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de “*protección social*” que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de “*seguridad social*”, por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de

fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. ⁽⁵⁾

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se *“refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.”* ⁽⁶⁾

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

A continuación, procedo a pronunciarme frente a las disposiciones normativas señaladas como violadas por la actuación de esta Unidad.

Señala la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

1. *Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.*
2. *Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*
3. *Artículo 15 de la Ley 100 de 1993.*
4. *Artículo 3 de la Ley 797 de 2003.*
5. *Artículo 157 de la Ley 100 de 1993.*
6. *Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo*
7. *Artículo 2 del Decreto 2800 de 2003.*
8. *Artículo 108, parágrafo 2 del Estatuto Tributario*
9. *Artículo 26 de la Ley 100 de 1993.*
10. *Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015*
11. *Artículo 1.2.4.1.7 del Decreto 1625 de 2016*
12. *Artículo 52 de la Ley 4 de 1913*
13. *Artículo 267 de la Ley 1753 de 2015*

Es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Del análisis hecho por el aportante frente a las normas violadas se observa que el mismo gira entorno a que esta Unidad adelantó el proceso de fiscalización sin sustento probatorio ni jurídico y que durante este no se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa al demandante.

Lo expuesto por el demandante en el escrito no presenta mayor análisis toda vez que no es claro en señalar las razones por las que los artículos precitados fueron infringidos. No obstante, se aclara que esta Unidad emitió los actos administrativos hoy demandados actuando en el marco de sus competencias, esto es dentro de lo establecido en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 1, literal b), del Decreto 169 de 2008 que determinan que la entidad tiene a su

⁵ Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.

⁶ Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.

cargo las tareas de seguimiento, colaboración y determinación adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, puede adelantar acciones de determinación y cobro en el caso de evasores omisos, las investigaciones que estime pertinentes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y expedir liquidaciones.

Esta Unidad atendió el debido proceso administrativo, en el sentido de brindar las garantías suficientes al presunto responsable para que materialice su derecho a la defensa y contradicción, el cual ha sido interpretado por la jurisprudencia como íntimamente ligado con el derecho al debido proceso, así lo ha entendido la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2011:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados (…).”

Aunado a lo anterior, todas las actuaciones que lleva a cabo la UGPP se encuentran sometidas a un procedimiento claro y expreso, el cual se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

De igual manera, es importante hacer claridad en cuanto a la relevancia de la aplicación del principio de legalidad en las actuaciones que desarrolla la Administración, como lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T 1318/01:

“(…) La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho al debido proceso, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos. Toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento (…).”

Atendiendo a la interpretación jurisprudencial de los mencionados derechos, las acciones de esta Unidad se encuentran sometidas al imperio de la Ley, determinadas por el principio de legalidad que rige las actuaciones, tanto de las entidades como de los funcionarios públicos, de manera que todas las actuaciones y actos deben encontrarse establecidos de manera previa en un cuerpo normativo, a fin de ser válidamente ejecutados, causando, de lo contrario, responsabilidad y nulidad de lo actuado.

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso de determinación que realizó esta Unidad, que constan en los antecedentes se concluye que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, de manera que no le asiste razón al demandante, puesto que la Subdirección de Determinación se ajustó al procedimiento expreso que regula sus actuaciones, respetando las etapas y los términos procesales preestablecidos, dando al aportante la oportunidad de allegar pruebas y ejercer su derecho de contradicción.

Para esta defensa, contrario a lo afirmado por el demandante en el acápite “NORMAS VIOLADAS”, se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los actos administrativos atacados fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a la Unidad para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE:
“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”.**

PRIMER CARGO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR APORTES A LOS SUBSISTEMAS DE PENSIÓN Y SALUD, POR ACTIVIDADES QUE NO IMPLICAN LA PRESTACIÓN PERSONAL DE UN SERVICIO.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

DE LA OBLIGACIÓN FISCAL EN CABEZA DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL EN EL AÑO 2014.

<u>Tesis de la parte demandante</u>	<u>Tesis de la Unidad</u>
Ninguna de las normas citadas en los actos administrativos demandados, categoriza como sujeto pasivo del pago de aportes parafiscales a los rentistas de capital.	Justificación Normativa en orden cronológico: Art. 1 del Decreto 1406 de 1999. Dispuso que los rentistas de capital entendidos como, aquellas personas naturales que obtienen sus ingresos del resultado de inversiones en acciones y/o arrendamientos son considerados como “aportantes” en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y al ser aportantes tienen la obligación de efectuar el pago de la cotización. Art. 26 del Decreto 806 de 1998, literal d), incluye expresamente a los rentistas de capital como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así: Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Como cotizantes: 2. (...) d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.”

	Así las cosas, si bien, desde la Ley 100 de 1993, se contempló como objetivo del Estado Social de Derecho, que toda persona participe en el servicio esencial de salud ya sea como afiliado o vinculado al sistema y dicha disposición se reglamentó mediante el Decreto 806 de 1998 en el cual se incluyeron los rentistas como cotizantes, debe entenderse que dicha categoría de sujetos, esto es, los <i>–rentistas–</i>, son afiliados al Sistema de Seguridad Social. Artículo 33 de la Ley 1438 de 2011. “Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, <u>están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo</u> o podrán ser afiliados oficiosamente: <u>Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios</u>”, se precisa que esta es una presunción que implica que, si se demuestran las eventualidades descritas en dicha norma, la persona deberá afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para encajar en este supuesto de hecho, se tiene que la demandante es DECLARANTE DE RENTA. En consecuencia, toda vez que la demandante recibió ingresos producto de su inversión, ello se traduce en que es una persona económicamente activa, y, por lo tanto, con capacidad de pago, lo que le genera la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social. Con fundamento en lo señalado anteriormente, no existe justificación alguna que permita soportar cierta la inaplicación normativa a los rentistas de capital, en su calidad de trabajadores independientes:
No está determinado el IBC para el pago de aportes de los rentistas de capital. Si bien en el art. 26 del Decreto 806, aparecen como cotizantes los rentistas, el sujeto pasivo no se puede determinar por Decreto. Sin justificación alguna señala, que la Ley 100 de 1993, no le es aplicable a los rentistas de capital.	Artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. Sobre el IBC de los trabajadores independientes señaló, que estos, “<i>cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los <u>ingresos efectivamente percibidos</u>”.</i> “<i>En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</i>” Luego, el Decreto 510 de 2003, dispuso en el parágrafo de su art. 1: <i>“Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.”</i> Así las cosas, se concluye entonces que, los rentistas de capital se enmarcan en los trabajadores independientes con contratos diferentes al de prestación de servicios, pudiendo deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario de necesidad, proporcionalidad y causalidad.

	Con base en las normas anotadas, se afirma sin lugar a equívocos, que, si existía una base de cotización definida en la ley y que la aportante debió cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
Los actos demandados equiparan a los rentistas de capital con los trabajadores independientes a fin de determinar que son sujetos obligados.	Sentencia C-578 del 26 de agosto de 2009. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Se concluyó de la interpretación de los artículos 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, que debían considerarse a los rentistas de capital introducidos dentro de la expresión “trabajadores independientes”, en los siguientes términos: “(…) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión “trabajadores independientes” se incurre en un defecto técnico al otorgar a los “independientes con capacidad de pago” la calidad de “trabajadores”, no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de “rentistas” tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda “persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”, con lo cual se concluye que <u>la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.</u> Con base en lo anterior, se concluye que los rentistas de capital están incluidos dentro de los trabajadores independientes al realizar una actividad económica por su cuenta y riesgo y por lo tanto, están obligados a cotizar al Sistema Integral de la Seguridad Social, pues aun cuando no perciban sus ingresos por la prestación de un servicio, si tienen capacidad de pago y adquieren la calidad de trabajadores independientes y por lo tanto, son sujeto pasivo de esta contribución.

De otro lado, la facultad de verificar la correcta, oportuna y completa autoliquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social, fue otorgada por el Legislador a la UGPP, con la promulgación del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, funciones y facultades ratificadas con la expedición del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, de acuerdo con lo anterior, es claro que la Unidad goza de las facultades de determinación de aportes al Sistema de la Protección Social, como en efecto ya se ha establecido en diferentes fallos proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así por ejemplo en un asunto similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 13 de julio de 2017, M.P., Dra. Amparo Navarro López, demandante Carlos Edmundo Chaparro, VS. UGPP, en la que se puntualizó:

Están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo tanto en salud como en pensiones las personas naturales independientes que tengan capacidad de pago o podrán ser afiliados oficiosamente, las personas naturales que se le presuma capacidad de pago.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, para el presente asunto las personas naturales por ser declarantes del impuesto de renta y complementarios, entre otros¹⁰, son responsables de liquidar y por tanto están obligados a pagar los aportes al SPS, situación que permite a la administración demandada analizar y determinar de quiénes debiéndolo hacer, se encuentran omisos en el cumplimiento de esta obligación social y solidaria.

Es así, que la UGPP es la entidad encargada y por lo tanto es competente para vigilar la correcta determinación por parte de las personas naturales o jurídicas

obligadas a liquidar la seguridad social en Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Cajas de compensación, SENA e ICBF.

Sobre la competencia de la Unidad, en la misma sentencia se indicó:

5.1.2. Determinar y liquidar los aportes al sistema de la protección social del actor.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la entidad tiene a su cargo entre otras, como se diseñó en el marco jurídico, la de **determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social**.

Al respecto, la Real Academia Española¹¹, ha definido determinación, como la acción o efecto de determinar; ahora, determinar es, señalar o indicar algo con claridad o exactitud.

Por lo tanto, entendido el concepto de la palabra *determinación*; la inserción que hiciera el legislador a las facultades contenidas y dirigidas a la UGPP, es evidente que esta puede entrar a verificar, aceptar o no, valores que hacen parte del Ingreso Base de Cotización, puesto que el IBC para el caso de aportes al Sistema de protección Social son todos los ingresos que el trabajador cotizante en cualquiera de sus modalidades reciba como contraprestación de su actividad laboral.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, la UGPP encontró que el accionante reúne los presupuestos allí determinados para dejar de ser beneficiario y ser responsable como sujeto que cotiza al Sistema de Protección Social, puesto que, como trabajador independiente, reúne la calidad de tener capacidad económica y ser rentista¹².

Así las cosas, en el presente asunto se ha determinado y ratificado la competencia de la U.A.E. UGPP para **determinar y liquidar** los aportes al Sistema de Protección Social con cargo al responsable –parte actora-, pues el legislador facultó dicha tarea en la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia

con la cual, amerita confirmar la Sentencia recurrida y por ende negar las suplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que el señor Carlos Edmundo Chaparro Bohórquez omitió el deber de cotizar sus aportes al Sistema de protección Social hoy administrado por la A.U.E. UGPP.

También, el H., Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de fecha 09 de noviembre de 2018, M.P., Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, demandante Alfonso Ángel Díaz, VS. UGPP, confirmo la decisión de Juez 39 Administrativo de Bogotá y en la que se puntualizó:

Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 110013337039-2015-00032-01
Demandante: ALFONSO ÁNGEL DÍAZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APORTES PARAFISCALES

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

**7.3. OBLIGACIÓN DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL AL PAGO DE
APORTES PARAFISCALES / IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE
CAPITAL**

La Sala pone de presente que el Decreto 1406 de 1999 «*Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones*» ya había incluido a los rentistas de capital como personas obligadas a realizar aportes al sistema así:

«ARTÍCULO 1º. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES «SISTEMA», «ENTIDAD ADMINISTRADORA», «ADMINISTRADORA», «APORTANTE» Y «AFILIADO». Para los efectos del presente decreto, las expresiones «sistema»,

⁷ Art. 730. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente. (...)

«entidad administradora», «administradora», «aportante» y «afiliado» tendrán los siguientes alcances: «Sistema» se refiere al Sistema de Seguridad Social Integral definido en el capítulo 1 de la Ley 100 de 1993. «Entidad administradora» o «administradora» comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a las Entidades Promotoras de Salud, EPS y demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y a las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP. «Aportante» es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo.

Cuando en este decreto se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. «Afiliado» es la persona que tiene derecho a la cobertura de riesgos que brinda el Sistema.

En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, los afiliados distintos del cotizante recibirán la denominación de beneficiarios. Igual denominación tendrán las personas que, por mandato legal, están llamadas a recibir las prestaciones de carácter indemnizatorio que contempla el Sistema.» (Destaca la Sala)

En ese sentido, también en atención a lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2015 los rentistas de capital deben estar afiliados al mismo en calidad de cotizantes, norma que en su artículo 34 reza:

«ARTÍCULO 34. AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. <Artículo compilado en el artículo 2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:**

34.1. Como cotizantes:

34.1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

34.1.2. Los servidores públicos.

34.1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

34.1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

34.2. Como beneficiarios:

34.2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo. (Subraya la Sala)

Desde esa perspectiva normativa, es claro que los rentistas de capital están obligados a la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como cotizantes por expresa disposición normativa, entendidos ellos como las personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos del capital que han invertido en diferentes rubros que les representan una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración, tales como: (i) las personas que prestan dinero a particulares, (ii) quienes tiene cuentas de ahorro, cdt's, acciones, bonos, y demás títulos de inversión, (iii) quienes tiene bienes raíces en arrendamiento, vehículos, maquinarias etc. y (iv) cualquier otra actividad que les presente un rédito.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que en concordancia con lo prescrito en la Ley 100 de 1993 que establece el Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 1° del Decreto 1406 de 1999 al señalar el régimen de recaudación de los aportes para financiar dicho sistema incluyó como aportantes a los rentistas de capital, sin que tal condición sea materia del concepto de violación de la demanda, esto es, que el señor ALFONSO ÁNGEL DÍAZ no reúna tal calidad pues el cargo se encamina a discutir el quantum del Ingreso Base de Cotización para los rentistas de capital, el cual, alega, la ley se señaló para los trabajadores independientes, más no para ellos. Ingreso Base de Cotización que pasa a analizarse.

7.2.1. IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE CAPITAL

Por su parte, la Resolución 000139 de 21 de noviembre de 2012 «Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia» define en su artículo 1° los rentistas de capital como «Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de

capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.

De lo anterior, se deduce que los rentistas de capital son aquellas personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos como resultado de las inversiones que realizan en acciones, bonos y demás títulos de inversión o quienes reciben ingresos por arrendamientos.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 1406 de 1999 comparó el concepto de trabajador independiente con aquel que no detenta un vínculo laboral o relación legal y reglamentaria en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 16. CLASES DE APORTANTES. Para los efectos del presente decreto, los aportantes del sistema de seguridad social integral serán de tres (3) clases:

a) Grandes Aportantes

Se clasifican como Grandes Aportantes los empleadores con veinte (20) o más trabajadores a su servicio. Para efectos de determinar el número de trabajadores, el aportante deberá tomar el promedio mensual de trabajadores a su servicio en los diez primeros meses del año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se presente la primera autoliquidación de aportes. En el evento de aquellos aportantes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se tomara como base para su clasificación el número de trabajadores a su servicio al momento de iniciar tales actividades.

b) Pequeños Aportantes

Se clasifican como pequeños aportantes aquellos empleadores que no tengan a su servicio el número de trabajadores que, de conformidad con el literal a) del presente artículo, se requieran para ser clasificado como Gran Aportante.

Se incluyen dentro de esta clase los empleadores que tengan trabajadores del servicio doméstico, sin perjuicio de que puedan asimilarse, para efectos del recuento de aportes de que trata el presente decreto, a los trabajadores independientes.

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

Para los efectos del sistema de liquidación de aportes que establece el presente decreto, se asimilan a trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del Régimen General de Pensión.» (Subraya la Sala)

Por su parte, en relación con las reglas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Ley 1753 de 2015 «Por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018» establece en su artículo 135 el Ingreso Base de Cotización de los independientes y dispone:

«ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.

Desde la interpretación armónica del artículo 1º del Decreto 1406 de 1999 citado líneas atrás, en concordancia con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, la Sala observa que en virtud de la clasificación sobre independientes y para efectos de la obligatoriedad de cotizar al sistema de seguridad social en salud, el artículo 135 establece que **los rentistas de capital se enmarcarían dentro de la categoría de trabajadores independientes con contrato “diferente” a prestación de servicios**, habida cuenta que si bien las rentas o ingresos que perciben devienen de la explotación de bienes muebles o inmuebles y no del trabajo personal o directo, lo cierto es que los mismos resultan de la celebración de contratos de naturaleza diferente a los de prestación de servicio, por lo que, se reitera, para efectos de los aportes a la seguridad social, el rentista de capital se entiende como un trabajador independiente con contrato diferente al de prestación de servicios, de manera que, cotizará al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, de los cuales podrá deducir las expensas que se causen de la ejecución de la actividad o renta que genere sus ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Lo anterior conduce a la Sala a concluir que si bien los rentistas de capital no prestan ningún tipo de servicio a otra persona natural o jurídica, si en efecto obtienen ingresos que superan 1 SMLMV, adquieren capacidad de pago y, en consecuencia, quedan obligados a afiliarse como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Realizado el anterior análisis, en el *sub lite*, la UGPP con el fin de determinar la obligación a cargo del señor ALFONSO ÁNGEL DÍAZ frente a la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Protección Social, profirió la Liquidación Oficial nro. RDO 604 de 25 de abril de 2014 por la omisión en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de la protección social en salud por los periodos de junio a diciembre de 2008 y enero a diciembre de 2009 y 2010, en la cual se calculó y liquidó los valores dejados de pagar por el aportante en suma de \$48.043.700⁸.

A ese respecto, se hace necesario para la Sala referirse a los fundamentos que dieron lugar a la expedición del anterior acto administrativo, por lo que una vez analizado el mismo, se observa que la entidad demandada determinó el Ingreso

* Valor que posteriormente fue modificado mediante la Resolución nro. RDC 444 de 15 de octubre de 2014 en suma de \$31.736.000 al considerar que operó el fenómeno de la caducidad por los periodos de junio de 2008 hasta abril de 2009.

Base de Cotización de los periodos fiscalizados sobre los ingresos efectivamente percibidos y reportados por el demandante en las declaraciones del impuesto sobre la renta durante los años gravables de junio a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009 y 2010, entendidos estos, menos las expensas necesarias para la actividad productora de renta, esto es, las deducciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En ese orden, la Sala advierte, que el demandante no desvirtuó el valor del ingreso determinado por la UGPP con base en las declaraciones de impuesto sobre la renta, así como tampoco probó conceptos deducibles de su actividad lucrativa que dieran lugar a modificar la base de cotización, pues solo se limitó a señalar que la ley no había determinado el Ingreso Base de Cotización para los rentistas de capital, sin atacar la legalidad del monto del Ingreso Base de Cotización determinado en los actos acusados.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, si se encuentra regulada de manera específica la obligación de los trabajadores independientes y de los rentistas de capital de afiliarse y cotizar al Sistema de la Protección Social en salud y pensión de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se deben desestimar los argumentos de la demandante cuando afirma que la UGPP, ha hecho uso erróneo del concepto de “independiente con contrato diferente a la prestación de servicios”, para exigir la afiliación y pago de aportes al SSSI., siendo que ella desarrolla actividades que no involucran la prestación de ningún tipo de servicio en forma personal y que además que no existe norma alguna que establezca la obligación de efectuar aportes por ingresos causados sin prestación personal de servicios.

SEGUNDO CARGO: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: LEY 1753 DE 2015, NO ES APLICABLE CON ANTERIORIDAD AL 09 DE JUNIO DE 2015

CARGO TERCERO: AUSENCIA DE REGULACIÓN DEL CONCEPTO “INDEPENDIENTE CON CONTRATO DIFERENTE A PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 1753 DE 2015.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante en estos dos (2) cargos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Recordemos que la Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” entró en vigor el 9 de junio de 2015, por tanto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, esta no es aplicable a hechos que ocurrieron con anterioridad a su expedición.

En relación con la retroactividad de la ley tributaria, la Corte constitucional en sentencia C- 878 de 2011, indicó:

“La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica. (...)”

De lo transcrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que benefician al contribuyente respecto de los denominados tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior.

De lo anterior se colige, que como excepción se puede aplicar la ley tributaria de manera retroactiva, cuando se trate de tributos de periodo si y solo si, los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, sin que, por ello, se desconozca la prohibición establecida en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

Visto lo anterior y la procedencia de la retroactividad de la ley de manera excepcional, se debe determinar si las contribuciones parafiscales son tributos de periodo o de causación inmediata. Son tributos de periodo aquellos que son el resultado de la suma de hechos económicos surtidos dentro de un período determinado, contrario a los que se causan y pagan de manera inmediata.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional advirtió que,

“Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.”

Entonces, por ser las contribuciones parafiscales tributos de causación inmediata, no es posible aplicar el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 de manera retroactiva y en consecuencia, la determinación del IBC., de los trabajadores independientes y rentistas de capital debe hacerse de conformidad con el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 510 de 2003.

Así las cosas, queda demostrado que si existía norma para determinar el IBC., en el caso de los trabajadores independientes y los rentistas de capital y que la Unidad en ningún momento aplico en forma retroactiva la Ley 1753 de 2015 artículo 135, al contrario, el demandante por un lado alega la no aplicación en forma retroactiva de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, pero por el otro lado con ocasión al Recurso de Reconsideración pidió se aplicara el 40% sobre el ingreso neto.

Conforme con lo expuesto, se deben negar estos dos cargos, recordemos que dentro del presente asunto se fiscalizaron los periodos comprendidos entre enero y diciembre del año 2014, por lo que la norma en comento no es aplicable en ninguno de los dos escenarios.

CARGO CUARTO: VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIO DE BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGITIMA.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Los ajustes y sanciones impuestas por la UGPP., constituyen una de las tantas herramientas que el legislador ha provisto para que se puedan ejecutar los cometidos encomendados y se pueda asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la administración.

En este punto, resulta acertado lo que la Corte Constitucional en Sentencia C 616 de 2002, explica sobre la razón de ser la potestad sancionadora conferida a la administración:

“Por ello, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”

Así las cosas, se tiene que los ajustes determinado y la sanción impuesta no lo es por el hecho de encontrarse probado en el proceso el dolo, culpa o la mala fe de la señora **LUZ HELENA DIAZ CORTES**, sino, que por mandato legal y jurisprudencial es una orden que ha sido impartida a esta administración, cuando se evidencia que los investigados han incurrido en una de las conductas tipificadas en la norma, con el fin de motivar el cuidado de los aportantes en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social.

La UNIDAD, actúa en virtud del espíritu de justicia con que debe surtir sus actuaciones. Recordemos lo definido en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional al respecto:

*“Art. 683. **Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”*

El artículo 683 del Estatuto tributario contempla el espíritu de justicia, que no es otra cosa que el deber y la obligación de los funcionarios de la Administración de obrar y actuar con el convencimiento y en coherencia con el hecho que al contribuyente no se le debe exigir más de lo que la misma ley ha querido que aporte al Estado.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de nuestro país, establece que es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos, el funcionamiento y las inversiones del estado, dentro de un concepto de justicia y equidad. No pretende pues el Estado, que un contribuyente pague por impuesto, o como en el presente caso, por sanción, más de aquello que la ley ha definido y establecido que debe pagar.

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título ajustes o de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

Mi defendida procedió en debida forma a la luz del artículo 683 del Estatuto Tributario, el proceso de determinación se adelantó en concordancia con el mandato legal y constitucional sin menoscabar los derechos de la demandante.

Si bien, el demandante con ocasión a la presente acción recurre a una serie de argumentos adicionales a los expuestos en el recurso de reconsideración, no plantea motivo de inconformidad respecto de la mensualización de los ingresos para el año 2014 en cada uno de sus periodos, como tampoco sobre los costos y gastos asociados, como si lo hizo en sede administrativa.

La Unidad, pudo constatar con las pruebas documentales aportadas por la demandante en su oportunidad, que tuvo ingresos en el año 2014, por un valor de \$454.605.000, distribuidos en los 12 periodo, así:

AÑO	Mes	Ingreso Mensualizado Liquidación Oficial	IBC Liquidación Oficial	Ingreso mensualizado Recurso de Reconsideración según soportes documentales	Prorratio de Diferencia entre Mensualización y Soportes documentales	Ingresos (Recurso de Reconsideración)
2014	1	37.883.750	15.400.000	7.161.755	0	7.161.755
2014	2	37.883.750	15.400.000	13.649.801	0	13.649.801
2014	3	37.883.750	15.400.000	22.748.781	0	22.748.781
2014	4	37.883.750	15.400.000	20.917.180	0	20.917.180
2014	5	37.883.750	15.400.000	22.870.373	0	22.870.373
2014	6	37.883.750	15.400.000	44.908.958	0	44.908.958
2014	7	37.883.750	15.400.000	101.425.915	0	101.425.915
2014	8	37.883.750	15.400.000	29.003.652	0	29.003.652
2014	9	37.883.750	15.400.000	31.261.120	0	31.261.120
2014	10	37.883.750	15.400.000	39.959.840	0	39.959.840
2014	11	37.883.750	15.400.000	72.549.740	0	72.549.740
2014	12	37.883.750	15.400.000	48.147.884	0	48.147.884
Totales		454.605.000		454.605.000	-	454.605.000

Lo anterior, guardo plena coincidencia con los valores declarados en renta año 2014, veamos:

INGRESOS	REGLON	VALOR
Honorarios, comisiones y servicios	35	340.011.000
Intereses y rendimientos financieros	36	236.000
Dividendos y participaciones	37	0
Otros (ventas, arrendamientos, etc.)	38	114.358.000
Total ingresos recibidos por concepto de renta (35+36+37+38)	40	454.605.000

Respecto de los costos y gastos asociados a la actividad productora de renta, la UNIDAD pudo verificar lo siguiente:

MES	COSTO ACEPTADO
Enero	\$ 28.378.132,00
Febrero	\$ 32.810.007,00
Marzo	\$ 35.226.286,00
Abril	\$ 28.697.051,00
Mayo	\$ 23.023.831,00
Junio	\$ 30.559.835,00
Julio	\$ 25.312.658,00
Agosto	\$ 21.131.203,00
Septiembre	\$ 38.683.013,00
Octubre	\$ 32.438.798,00
Noviembre	\$ 57.249.832,00
Diciembre	\$ 44.355.739,00
Total	\$ 397.866.385,00

En este punto, si existió diferencia, toda vez que la demandante registro en su Declaración de renta un total de costos y deducciones por valor de \$402.303.000, y la UNIDAD luego del estudio correspondiente (Art. 107 del E. T.), pudo corroborar la suma de \$397.866.385. Los costos no aceptados por valor de \$4.436.615, se encontraban soportados en 22 documentos y obedeció a situaciones tales como:

- Documento soporte no corresponde al periodo fiscalizado y el costo no es del obligado fiscalizado. (\$1.463.000).
- Documento con enmendadura. (\$600.000).
- Documento soporte no corresponde al periodo fiscalizado y el costo no es del obligado fiscalizado. (\$70.000).
- Documento soporte no corresponde al periodo fiscalizado. Documento soporte no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3° del Decreto 522 de 2003. (\$897.000).
- Documento soporte no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3° del Decreto 522 de 2003 (\$1.406.286.000).

Lo anterior llevo a la modificación de los valores determinados en la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159 del 8 de septiembre de 2017, estableciendo ajustes y sanciones, así:

Tipo de Incumplimiento	SUBSISTEMA	2014	Total general
Inexactitud	FSP	836.900	836.900
	PENSION	6.183.900	6.183.900
	SALUD	4.830.800	4.830.800
Total Inexactitud		11.851.600	11.851.600
Total general		11.851.600	11.851.600

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta a **LUZ HELENA DIAZ CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.739.135, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$7.561.025).**

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la sanción por omisión impuesta a **LUZ HELENA DIAZ CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.739.135, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Conforme con lo anterior, no le asiste la razón al apoderado de la demandante, al señalar que se violan los principios de la buena fe y la confianza legítima, ya que dentro del proceso de determinación se demostró que inicialmente no se encontraba afiliada al Sistema, por ende, no realizó los pagos de aportes a los subsistemas de Salud y Pensión en los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2014; luego si bien corrige su posición frente a sus obligaciones, lo hace, pero por valores inferiores a los que estaba legalmente obligada a declarar y pagar.

Así las cosas, el presente cargo como los tres (3) anteriores no está llamado a prosperar.

3. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

DOCUMENTALES - OFICIAR:

En cuanto a la remisión de los antecedentes administrativos.

Me OPONGO, al decreto de estas pruebas documentales por ser innecesarias, toda vez que los antecedentes administrativos del expediente N° 20161520058003363 se allegan con la presente contestación, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio

de la demanda y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA

Por lo anterior, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

IV PETICION

1. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho y al no tenerse pruebas por practicar, considerando que ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia solicitó la práctica de pruebas. La citada norma prevé lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

2. Se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados esto es la **Liquidación Oficial N° RDO 2017-03159 del 08 de septiembre de 2017** y la **Resolución N° RDC 2018-01080 del 19 de septiembre de 2018**, por encontrarse ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que se aporta en Medio Magnético (DRIVE) expediente administrativo N° 20161520058003363, que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. y ordenado mediante auto admisorio, a los cuales solicitó que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

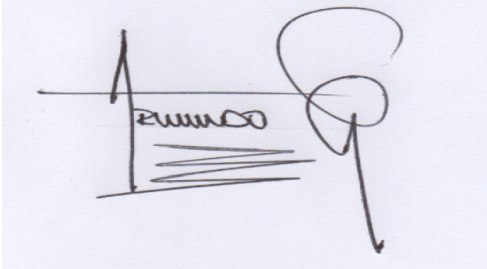
VI. ANEXOS

1. Poder para actuar junto con sus soportes.
2. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo N° 20161520058003363, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso incluyendo las hojas de trabajo solicitadas y los actos demandados, junto con las constancias de notificación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N° 69B - 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá D. C., en nuestra dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y el suscrito en el correo electrónico institucional acalderong@ugpp.gov.co.

De la Honorable Magistrada,



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ

C. C. N° 79.699.184 de Bogotá D.C.

T. P. N° 118.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co

CEL: 314-3590447